



Proceso N°. 500013153001 2019 171 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD** que propuso el apoderado de **LIBARDO VILLAMIZAR GARCÍA**.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada invocó petición de nulidad, tras señalar lo siguiente:

Que la presente acción se solicitó notificar al demandado Libardo Villamizar García, en la calle 15 No. 48 – 06 casa 26 Conjunto Balcones de Toledo, en la Ciudad de Villavicencio, o en la finca La Chata, Vereda Posones del Municipio de Puerto López - Meta, o en el correo electronicovillamizar@grantierra.com.

Señala que la notificación al demandado, Libardo Villamizar García, se surtió en dirección **calle 15 No. 48 – 06 casa 26 Conjunto Balcones de Toledo de Villavicencio**.

Precisa que el día **20 de septiembre de 2019**, se envió notificaciones a los correos electrónicos oaya@hotmail.com y lvillamizar@grantierra.com a fin de notificarle personalmente, lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P., al demandado Libardo Villamizar García.

El día **29 de octubre de 2019**, se envió notificación al correo electrónico oaya@hotmail.com para notificar por aviso, lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P. al demandado Libardo Villamizar García, del auto admisorio de la demanda ejecutiva adelantada por el Banco Davivienda S.A.



Proceso N°. 500013153001 2019 171 00

Aduce que el incidente de nulidad se fundamenta por **indebida notificación del mandamiento de pago** proferido contra Libardo Villamizar García, pues a mediados del **mes de junio de 2019** por inconvenientes con su pareja, el demandado tomó la decisión de ausentarse del inmueble ubicado dirección calle 15 No. 48 – 06 casa 26 Conjunto Balcones de Toledo de Villavicencio; aclarando que esta separación conllevo a perder todo contacto con su esposa, motivo por el cual, la señora **Jheny Snith Castro Sanabria**, mediante escrito que presento al juzgado el día 16 de octubre de 2019, manifestó.

“ por medio del presente memorial, manifiesto al juzgado que a mi casa ubicada en la calle 15 No. 48 – 06 casa 26 del Conjunto Balcones de Toledo de Villavicencio, llego un oficio que contiene la información de la referencia y dicho memorial está dirigido a LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA, debo informar al despacho que desde el mes de junio de 2019 el Señor VILLAMIZAR GARCIA, no reside conmigo por lo tanto, es importante que el juzgado este enterado de esta situación”

Asegura nunca ha tenido la cuenta del correo electrónico oaya@hotmail.com, ni cuentas con este servidor de hotmail. Afirmando que no se tuvo conocimiento previamente en el acápite de notificaciones ni posteriormente que el demandado iba hacer notificado por este correo electrónico.

Frente a la notificación personal enviada al señor Libardo Villamizar García al correo electrónico lvillamizar@grantierra.com, señala que el demandado trabajo con la empresa **GranTierra Energy Colombia**, entre el periodo comprendido desde 23 de abril de 2001 hasta el día 20 de febrero de 2012, dicho correo se le asignó durante el tiempo que laboró con la mencionada empresa, una vez terminó el contrato laboral también fue cerrado este correo electrónico esto es el día 20 de febrero de 2012, como se evidencia de la certificación expedida por **Gran Tierra Energy Colombia**, desde esta fecha el demandado no tuvo más contacto con el mencionado correo electrónico.

Sumado a lo anterior, precisa que el mismo abogado de la parte actora en el oficio radicado el 1 de noviembre de 2019 manifiesta que la notificación enviada al correo electrónico lvillamizar@grantierra.com “fallo su entrega” o sea que el servidor no recibió.



Proceso N°. 500013153001 2019 171 00

Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio de las diligencias de notificación personal, esto es, desde el folio 22 y siguientes del cuaderno principal de este expediente, inclusive, con fundamento en lo dispuesto en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., artículo 134 de la misma obra, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política.

Del traslado de la nulidad.

Señala la entidad demandante que la dirección informada, fue suministrada directamente por el demandado, previo a lograr el otorgamiento de los créditos.

Prueba de ello, aporta escrito que se denomina solicitud de modificación o reestructuración PJ y PNCN se verifica que el demandado puso en conocimiento de la entidad financiera que su dirección es la Calle 15 No. 48- 06, Casa 26, en el Conjunto Balcones de Toledo de Villavicencio- Meta; e indicó como su correo electrónico lvillamizar@grantierra.com.

Es así como la notificación se realizó a la dirección informada por el cliente a la Entidad Financiera y atendiendo al resultado de dicha notificación, no era obligación realizar una distinta y/o en la dirección del predio que se encuentra con gravamen a favor de Davivienda S.A.

Es así como cumpliendo con los parámetros del artículo 291 y 292 del C.G.P, el demandado quedó enterado y por tanto notificado dentro del proceso conforme a la ley, pues se remitió, a la dirección Calle 15 No. 48- 06, Casa 26, en el Conjunto Balcones de Toledo de Villavicencio- Meta; mediante certificado de la empresa Interrapidísimo, de fecha 03 de octubre de 2019, donde se señaló que "SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR", obteniendo que se recibió por los vigilantes del conjunto en mención.

Actuaciones Procesales.

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se admitió el incidente de nulidad, el 2 de junio de 2022, se llevó a cabo audiencia donde se recepciono la declaración de Luis



Proceso N°. 500013153001 2019 171 00

Eduardo Rubio, y finalmente se llevó a cabo una segunda audiencia, el 21 de julio del año que avanza, para recibir la declaración del señor Libardo Villamizar García y la señora Jheny Snith Castro Sanabria, por lo tanto, se encuentra el presente incidente para resolver, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El incidentante propone la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P: que señala respectivamente: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Por su parte, el Art. 135 *ibidem* - **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:** *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,

ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Como bien se sabe, la institución de las NULIDADES es un mecanismo propio para lograr el perfeccionamiento de los procedimientos en las diferentes jurisdicciones, sin embargo respecto de la ORDINARIA -CIVIL hay que señalar que las causas que las motivan están cubiertas por el principio de taxatividad, ora lo que resulta importante, es si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible invocarse como tal ninguna diferente a las estipuladas en la regla 133 de nuestro procesal Civil, y por tanto quién la invoque debe sustentarla en debida forma, señalando el motivo en que se apoya, requisito sin el cual dicho trámite no



Proceso N°. 500013153001 2019 171 00

procede, y por ende se impone la aplicación al artículo 135 de la misma obra que enumera los casos en que una solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano cuando la petición se funde en una causal distinta de las determinadas legalmente, o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

En el caso que se examina, el demandado solicitó la declaratoria de nulidad de los actos de notificación, pues la censura elevada por el incidentante, señala que no fue notificado personalmente del mandamiento de pago en la dirección donde vivía o residía para la época en que se surtió dicho acto procesal.

Dentro del fundamento fáctico, del incidente de nulidad, el apoderado del señor Villamizar aseguró que, desde el mes de junio del año 2019, su poderdante se ausentó de la vivienda familiar ubicada en la calle 15 No. 48 – 06 casa 26 del Conjunto Balcones de Toledo de Villavicencio, por causa de una separación de “hecho” con su esposa **Jheny Snith Castro Sanabria**, y que su estadía o residencia fue en la finca La Chata, Vereda Posones del Municipio de Puerto López – Meta.

Como prueba de ello, citó en declaración al señor **Alejandro Luis Eduardo Rubio**, persona que era trabajador del incidentante y quien efectuadas labores varias en la finca La Chata, sin embargo, la declaración y comparecencia del testigo, fue tachada de falsa, por su dependencia laboral que sostenía para esas calendas con el señor Villamizar, sin embargo, esta tacha realmente no es relevante, pues el testigo no ofrece mayor razón y conocimiento de la estadía prolongada del señor Villamizar en la finca y las razones por las cuales para esa época mutó su residencia, evidentemente su credibilidad e imparcialidad no se torna mancillada por la dependencia que ejercía el demandado en su condición de empleador, más aun cuando no señaló alguna circunstancia de tiempo modo y lugar de su situación personal que anunció el ejecutado en el escrito incidental.

No obstante, esta declaración no tiene fuerza de convicción sobre los hechos que alega el incidentante.

Así mismo se recibió la declaración de **Jheny Snith Castro Sanabria**, esposa del incidentante, precisando los motivos por los cuales se dio la ausencia del señor



Proceso N°. 500013153001 2019 171 00

Villamizar de la residencia ubicada calle 15 No. 48 – 06 casa 26 del Conjunto Balcones de Toledo de Villavicencio.

Sin embargo, de esta declaración se puede observar que existe un interés en cuanto que salga avante este incidente de nulidad, primero porque la señora **Castro Sanabria** es esposa del ejecutado, segundo por la presunta separación de hecho y la mutación de cambio de dirección, no fue acreditada, por otro lado, afirmó la declarante que estuvo viajando fuera del país, lo cual tampoco está demostrado, también aseguró que en el tiempo que estuvo ausente de la casa dejó a sus hijos a cargo de una amiga, afirmación que no se demostró; deduciéndose que los hechos sobre los cuales se fundaron para lograr estructurar la nulidad no fueron debidamente probados ni esta acreditados.

Luego, darle valor a lo manifestado por la señora **Castro** es permitirle que fabrique su propia prueba, favoreciendo sus propios intereses de índole patrimonial, y de ser así, va en contravía de los postulados del régimen probatorio, en el sentido que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de esta.

Es que no es creíble tal manifestación, pues riñe con la reglas de la lógica y la experiencia, porque si realmente la señora **Castro** no tenía la intención de tener conocimiento del paradero su esposo y no permitirle el ingreso a la vivienda, por lo menos pudo informar a la administración del conjunto y su vigilancia, a través de los diferentes medios, correo electrónico, WhatsApp, etc, el nuevo suceso de carácter familiar y no permitir y autorizar la no recepción de ninguna clase de correspondencia que fuera dirigida exclusivamente al señor Villamizar, pues era factible, que para la época en que se empezaron a efectuarse la citación para la notificación, es decir, el 19 de septiembre de 2019, tres meses después desde que presuntamente tuvo la última comunicación efectiva con su pareja; aun los vigilantes del conjunto, tenían la plena convicción y certeza que el incidentante si vivía allí; así lo puso de presente el señor Henry Medida, quien grabo con sello de la propiedad horizontal, cuando recibió el citatorio, y ocurrió lo mismo, el 3 de octubre del mismo año cuando recibió el aviso, así que, deviene indiscutiblemente la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad en esta declaración.



Proceso N°. 500013153001 2019 171 00

Sumado a ello, y que resulta notoria, es la declaración rendida por el incidentante, donde manifestó que, en el año 2020, lo contactó una empresa llamada "AEXA" para llegar a un arreglo con Davivienda, pero que esa primera propuesta la rechazó el Banco y, en septiembre de 2021 se iba hacer un arreglo por \$220.000.000 y después llegó la pandemia, y afirma que dejó dilatar, ese proceso, porque no tenía recursos y los juzgados estaban parados, "**entonces yo donde iba a buscar información**" [38.59]

Esta manifestación es relevante, para este caso, pues según el incidentante, estuvo por fuera de la casa familiar por casi dos años, y sentó su residencia en una finca donde existían problemas de conectividad, así lo afirmó el testigo Rubio; aun así, aseguró que para el año 2020 lo contactaron para llegar a un arreglo con relación a esta obligación, sumado a ello, dice que en septiembre de 2021, iba hacer un arreglo con Davivienda, pero llegó la pandemia, la cual esta se originó fue en el año 2020, y no en el 2021; y aseguró de manera tajante que dejó **dilatar**, es decir, que desde el 2020, el señor Villamizar era conocedor de la existencia del proceso y también sabía que cursaba el mismo en el juzgado, así lo señaló cuando dijo: "**los juzgados estaba cerrados, entonces donde iba a buscar información**"

Esta circunstancia denota que el demandado estuvo en posición de saber de la existencia del proceso, y en este punto es preciso advertir la enseñanza de la Corte Suprema de Justicia,¹ sobre este particular:

"no sólo se tiene por saneada la nulidad cuando actuando no se alega la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar si el afectado A sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarle en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no solo demuestra su desprecio por los postulados de lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure"

En otra providencia señaló:

Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una y otra manera lo revelará con su actitud; más hacerse patente su interés esta dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como lo conozca, como que hacerlo

¹ S-166 de 4 de diciembre de 1995. MP. Rafael Romero Sierra



Proceso N°. 500013153001 2019 171 00

después significa que, a la sazón, el acto procesal si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.

De suerte que subestimar la primera oportunidad que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte a concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega, luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserva en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza.²

Por consiguiente, la situación en que el demandado ha venido a reparar no se equipara a menos con los principios de convalidación, la trascendencia, y la protección, pues de haberse cometido algún error en los trámites de notificación, que en realidad no se observan, no habrían causado agravio alguno a quien pudo concurrir al proceso desde el primero momento en que se le dejó citación en la dirección en la cual informaron que "si vivía/trabaja" sin que ello en realidad hubiera sido desvirtuado.

Es más, en el interrogatorio al incidentante, de manera categórica precisó ante la pregunta que le hizo el operador judicial en el siguiente sentido: ¿Dentro del crédito que usted tramita ante la entidad financiera que datos colocó en torno al lugar de notificaciones? -Contesto- **Calle 15 No 48 06 casa No 26 conjunto balcones de Toledo Villavicencio**, [minuto 34] dirección que no fue modificada por el demandado, a través de los canales que cuentan las entidades financieras para actualizar datos.

Así las cosas, no existe material probatorio que logre evidenciar, que efectivamente el incidentante, para la época que se surtió las notificaciones el demandado no vivía en este lugar o en uno diferente señalado por el demandante; y sumado a ello que tanto este y su apoderado lo conocían, y guardaron silencio al respecto, pero al afirmar simplemente la situación que pone de presente, deja sin piso la declaratoria de nulidad.

² Sentencia 11 de marzo de 1991.



Proceso N°. 500013153001 2019 171 00

Luego entonces, tanto los fundamentos fácticos referidos por el demandado no logran estructurar la nulidad, por lo tanto, no se decretará, y en su lugar se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD, propuesta por la parte demandada, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante. En la liquidación de costas inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada citada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA